



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: FAMILIA – HOMOLOGACIONES y/o SANCIONES DEFINITIVAS – MEDIDA DE PROTECCIÓN
Demandante: COMISARIA DE FAMILIA ROVIRA
Demandado: JOHN FREDY SANCHEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2021-00173-00**
Decisión: **Obedece lo dispuesto por el superior Y Decreta Nulidad**

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo del año 2022, con auto del superior ordenando asumir competencia.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el superior funcional mediante providencia del 22 de febrero hogaño ordenó devolver las presentes diligencias, para que este despacho asuma el conocimiento y le dé el trámite correspondiente, se dispondrá a **obedecer lo dispuesto por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué**, pese a que no se comparte las consideraciones que motivan dicha providencia, al sostener que este proceso se tramita en única instancia, cuando lo cierto es que al permitirse la apelación respecto de la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces es procedente el Recurso de Apelación Ante el Juez de Familia (**inciso 2 Artículo 18 Ley 294 de 1996**), lo cual evidencia la doble instancia que ostenta dicho trámite, de suerte que la decisión que impone una sanción por incumpliendo a la medida de protección provisional o definitiva no es susceptible de recursos pero si del grado jurisdiccional de consulta, que sea dicho de paso no requiere de petición por parte del incidentado sino que deberá ser remitida directamente por el funcionario que impone la sanción al superior, que necesariamente deberá ser tramitado ante el Juez de Familia al ser este superior funcional del Juez o Comisario que en primera instancia impone la respectiva sanción (**Inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el inciso 3 Artículo 18 Ley 294 de 1996**).

Dicho lo anterior procederá este despacho a pronunciarse dentro del presente asunto en sede de consulta bajo las previsiones anotadas en el párrafo anterior.

El 25 de junio de 2021 la Comisaria de Familia del municipio de Rovira Tolima dicta medida de protección provisional en favor de Yeraldine Grijalba Varón (q.e.p.d.), en contra de John Fredy Sánchez por hechos de



violencia física, amenazas y violencia patrimonial, a través de la Resolución 140 de junio 25 de 2021.

El 01 de julio de 2021 le fue notificado personalmente al señor John Fredy Sánchez, la Resolución No. 140 de 2021 antes anotada y en esa misma fecha realiza audiencia de descargos, una vez oídos los descargos y recepcionadas las pruebas, mediante **Resolución 216 del 24 de septiembre de 2021 "Por la cual se impone una medida de protección definitiva"**, sin que se haya realizado la audiencia de que trata el Artículo 12, de la Ley 294 de 1996, Artículo modificado por el artículo 7. de la Ley 575 de 2000, en la cual se debió decretar y practicar las pruebas que solicitaran o hubieran solicitado las partes y las que de oficio estimase conducentes la Comisaria, tal como lo prevé la parte final del inciso único del **Artículo 14 de Ley 294 de 1996**, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, lo que desde ya se avizora como vulneratorio del debido proceso.

Del análisis puntual del plenario arrojado por la Comisaria de Familia de Rovira se advierte adicionalmente que la **Resolución 216 del 24 de septiembre de 2021 "Por la cual se impone una medida de protección definitiva"**, no fue debidamente notificada al **señor John Fredy Sánchez**, pues nótese que al folio 88 del archivo electrónico denominado "03HISTORIA DE ATENCION yERALDYN" del actual expediente, yace constancia de contacto de fecha 24 de septiembre de 2021, suscrita por DAWLIAN JAVIER RIVEROS CARDOSO, apoyo jurídico de la comisaria de familia, en la que se acredita haber contactado telefónicamente al **señor John Fredy Sánchez**, para citarlo al despacho de la comisaria a fin de notificarlo personalmente de referido acto administrativo sin que fuera posible dado su actual domicilio laboral fuera del municipio de Rovira, para lo cual aportó la dirección de residencia de su progenitora señora Mirian Sánchez en la carrera 4 con calle 5 No 9-19 Br Alto de la Ceiba del municipio de Rovira, a la cual solicitó y autorizó se le enviara dicha notificación, lo cual nunca ocurrió, estando a la fecha sin notificar esa providencia, lo que impone su falta de ejecutoriedad y cercenando con ello el derecho de contradicción y defensa del presunto agresor.

Es de anotar que la comisaria publicó en cartelera de su despacho presunta notificación por aviso el día 25 de septiembre de 2021 afirmando desconocer dirección o medio para notificar al presunto infractor inobservando los datos de contacto, así como las direcciones aportadas por el **señor John Fredy Sánchez**, a lo largo de la actuación, omitiendo también publicar dicha notificación por aviso en el sitio web de la comisaria o alcaldía a la que pertenece, evidenciándose palmariamente la falta de notificación o mejor indebida notificación de la **Resolución 216 del 24 de septiembre de 2021 "Por la cual se impone una medida de protección definitiva"**.

Posteriormente la Comisaria de Familia con base en las pruebas allegadas estima el incumplimiento de la medida administrativa de protección proferida en favor de la **víctima Grijalba Varón (q.e.p.d.)** por parte del señor Sánchez, quien le ocasionó lesiones personales con arma blanca que le produjeron la muerte, motivo por el cual se profirió la **Resolución No. 231 de octubre 30 de 2021**, por la cual se impone al



señor John Fredy Sánchez, sanción de multa por incumplimiento a la medida de protección, la cual consideró notificada por conducta concluyente, con ocasión del memorial calendado 9 de noviembre de 2021 a través del cual se interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación y recurso extraordinario de consulta, ordenando la autoridad administrativa por auto del 12 de Noviembre de 2021 remitir la historia de atención de VIF al Juez Promiscuo Municipal de Rovira, a fin de darle el trámite de consulta respectivo.

Así las cosas, de lo expuesto y la revisión del plenario, se advierte que previo a imponer la sanción que nos ocupa contenida en la **Resolución No. 231 de octubre 30 de 2021**, la comisaría de familia **no agotó la ritualidad prevista en el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000**, que señala que:

*"(...) Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección **se impondrán en audiencia** que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y **oídos los descargos de la parte acusada**.*

No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso". (negritas y subrayas del despacho).

Pues ciertamente del escrito en que se manifestaba el incumplimiento no dio traslado al presunto infractor a fin de que éste pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, tampoco se agotó la etapa probatoria y menos se citó a audiencia a fin de adoptar la decisión objeto de consulta, tal como lo dispone la citada disposición normativa.

En virtud de lo anterior se impone decretar la nulidad de lo actuado a partir del 24 de septiembre de 2021, inclusive, con relación a la decisión contenida en la Resolución 216 del 24 de septiembre de 2021 "Por la cual se impone una medida de protección definitiva", para en su lugar, se proceda ha agotar el procedimiento que regula la ley 294 de 1996 modifican por la ley 575 de 2000, particularmente los tramiten contenidos en los Artículo 12 y 14 de la Ley 294 de 1996, Artículos modificados por los artículo 7 y 8 de la Ley 575 de 2000 respectivamente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción que le asiste al señor **John Fredy Sánchez**.

Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber a **John Fredy Sánchez** que, la pretensión de declararse la nulidad de toda la actuación administrativa, deberá elevarla de manera directa ante la funcionaria de primera instancia.

En consecuencia, a las inconsistencias advertidas el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO. OBEDECER lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO. DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado con a partir del 24 de septiembre de 2021, inclusive, con relación a la decisión contenida en la Resolución 216 del 24 de septiembre de 2021 "Por la cual se impone una medida de protección definitiva", proferida por la Comisaria de Familia de Rovira para en su lugar, se agote el procedimiento que regula la ley 294 de 1996 modifican por la ley 575 de 2000, particularmente los tramiten contenidos en los Artículo 12 y 14 de la Ley 294 de 1996, Artículos modificados por los artículo 7 y 8 de la Ley 575 de 2000 respectivamente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción como se expone en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. INSTAR a la secretaría del despacho a fin de que en lo sucesivo a las actuaciones procesales de esta índole se le de la celeridad que impone la Ley 294 de 1996 en concordancia con el decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **250774cbea3ca8a6a481d41501825a759ce867b10c7a4941186e7141a85b7dc8**

Documento generado en 02/03/2022 05:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>